

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-junio-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 11-jun.-2021 a las 8:29 a.m. mediante correo electrónico.. **DÍAS INHÁBILES:** sábado 12, domingo 13 y lunes 14 de junio de 2021. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: **CAROL ANDREA REALPE C.C No. 31.305.347**
Accionado: COOMEVA EPS
RAD: 76-520-40-03-001-2021-0072-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CAROL ANDREA REALPE JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.305.347** de Palmira, (V.) contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente tenemos que el mediante Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.), dispuso tutelar los derechos de la señora Realpe Jaramillo y profirió la sentencia No. 019 del dieciséis (16) de marzo de 2021, mediante la cual le ordenó a la EPS que autorice el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la accionante No. HO-217010-6 y No. CE 238 614-3, correspondientes al periodo de 10 días, iniciando el 21 de septiembre de 2020 y finalizando el 30 de septiembre de la misma anualidad, y por el lapso de 30 días, iniciando el 1 de octubre de 2020 y finalizando el 30 de octubre de la misma anualidad, sin embargo, según reportó la accionante no han realizado lo ordenado, a saber, el pago de sus incapacidades.

El despacho dispuso **requerir**¹ a la entidad a través del Dr. German Augusto Gámez Uribe y la Dra. Claudia Rivera Echavarría y notificó la decisión debidamente a las partes, ante lo cual la EPS solicitó la suspensión del desacato e informó los responsables del cumplimiento, posteriormente el Juzgado ordenó dar **apertura de desacato** contra CAROLINA GUEVARA SUAREZ, Directora Oficina Palmira, y contra GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Sur Occidente.

La EPS reiteró su contestación, indicando que, en la actualidad, se encuentra desarrollando e implementado un Plan de Acción para mejorar su situación financiera. No obstante, el Juzgado abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento no cesó, el Juzgado dispuso la **sanción** contra la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ y contra el doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE funcionarios de la EPS mediante **auto No. 386 del 28 de mayo de 2021** imponiéndoles arresto por el término de cinco (5) días y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la vez ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿es procedente confirmar la providencia consultada dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

1. El Incidente de Desacato es el instrumento mediante el cual, la parte perjudicada por el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ha sido de manera temeraria, contumaz y/o

¹ Ver auto del 14-abr.-2021

voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento. Si el sancionado es la persona llamada a acatar la decisión que se dice incumplida.

2. Ahora bien, al revisar la actuación consultada, observa el despacho que el trámite surtido por el juzgado de instancia, **fue realizado en forma deficiente**, dado que, **i.** se profirió el auto No. 422 de 14 de abril de 2021 por el cual se ordenó **requerir** al doctor Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y **a la Dra. CLAUDIA RIVERA ECHAVARRÍA Directora sucursal Palmira** Acto seguido ante el informe de la EPS y el reporte de los funcionarios encargados de cumplir lo ordenado, mediante auto No. 326 del 27 de abril de 2021 el despacho de instancia ordenó **abrir** el incidente contra el Dr. German Augusto Gámez Uribe y la Dra. **CAROLINA GUEVARA SUAREZ, Directora Oficina Palmira**, para posteriormente abrir a pruebas el incidente y sancionar a dichos funcionarios competentes adscritos a la EPS mediante auto No. 384 del 28 de mayo de 2021, por lo que según se deduce **nunca se REQUIRIÓ** a la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ, Directora Oficina Palmira, sino que únicamente se abrió el incidente contra ella, cuando previamente se requirió para el cumplimiento a otra funcionaria.

Lo anterior evidencia a todas luces una falencia, en cuanto al debido conocimiento a las partes o intervinientes de todas las providencias que se dicten sea en la acción de tutela o en el trámite incidental.

3. Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, en los trámites de desacato, **resulta necesario definir quién es la persona en concreto**, que eventualmente puede ser privada pro tempore de la libertad, y a quien se le debe garantizar el derecho de defensa, lo cual se puede lograr **en la medida en que se le notifique directamente la existencia del incidente y se le haga saber que la actuación en comento se dirige contra él**, lo cual riñe con la expedición de una providencia contra una persona indeterminada. Por manera que **la omisión de notificación a una persona en concreto** y de manera personal da lugar a pensar que la omisión procedimental denota una anomalía que se subsume en la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas [...]".

Del plenario se evidencia que si bien el funcionario de conocimiento dirigió este trámite incidental contra personas determinadas (Dr. Germán Augusto Gámez Uribe y la Dra. Claudia Rivera Echavarría y posteriormente también a la Dra. Carolina Guevara Suarez) se denota que faltó la determinación **del actual y directo encargado** de cumplir lo ordenado, dado que en todo caso el cumplimiento de la orden impartida mediante la **sentencia No. 019 del dieciséis (16) de marzo de 2021**, no puede ser atribuida a quien no tiene la facultad legal para hacerlo, pues en el presente caso, el actual encargado del cumplimiento son el Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y la Dra. Carolina Guevara Suarez, Directora Oficina Palmira de Coomeva EPS, sin embargo, **se sabe que se omitió requerir a la última funcionaria mencionada.**

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 31 de marzo de 2011 M.P. Rafael Ostau de Lafont, mencionó que es indispensable sancionar al responsable directo del incumplimiento, diciendo que:

“Esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que cuando se trata de una **sanción** esta **no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso**, en este caso, en el incidente, y que la expresión **“o a quien haga sus veces”** resulta **ilegitima**, ya que bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. En estos casos no se trata de la entidad ni de un individuo diferente, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden; así mismo se debe determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo y analizar el comportamiento de la persona natural que como funcionario de la entidad es responsable del cumplimiento de la orden de tutela. (...). Debido al incumplimiento por parte del destinatario de la orden, se interpuso incidente de desacato, el cual fue resuelto en sentido confirmatorio. Sin embargo, en el auto que decidió el desacato se resolvió sancionar a la Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C., incurriendo así en un error grave, al sancionar a otro funcionario distinto al obligado a acatar la orden judicial. Así las cosas, la Sala entendió que el derecho fundamental al debido proceso de la actora en su calidad de Gerente del Instituto de Seguro Social, Seccional Cundinamarca, había sido vulnerado, toda vez que el Decreto 2591 de 1991 dispone, como ya se indicó, que la sanción por desacato se debe imponer a quien estaba obligado a cumplir el fallo de tutela, que en el caso concreto era la Gerente II del Centro de Atención Pensiones de la Seccional Cundinamarca y D.C., del Seguro Social y no a la actora quien desempeñaba el cargo de Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C.” Negritillas fuera del original

4. Por tanto, en el presente caso para subsanar la deficiencia del presente trámite, corresponderá en este instante proceder a **declarar la nulidad** de lo actuado en primera instancia **a partir inclusive del auto de requerimiento**. Se ordenará al despacho de primera instancia que de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado procure la notificación oportuna de los directos encargados de gestionar el cumplimiento de la sentencia, a saber Dr. Germán Augusto Gámez Uribe Líder

Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y Dra. Carolina Guevara Suarez, Directora Oficina Palmira de **COOMEVA EPS**, y surta con ellos las notificaciones de rigor **teniendo buen cuidado en la realización de las comunicaciones de cada providencia y sus respectivos anexos**, tal y como lo dispone el artículos 16, 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, y el decreto 306 de 1992

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de este expediente **a partir inclusive del auto No. 422 del 14 de abril de 2021**, dentro del incidente de desacato que fuera promovido por la señora **CAROL ANDREA REALPE JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.305.347** de Palmira, (V.) contra **COOMEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.), que procure renovar la actuación y proceda a decidir nuevamente **dentro del lapso establecido por la Corte Constitucional**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al juzgado de origen.

CÚMPLASE

AMG

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa6a5e80631e82ea72acb064794cf0a590cb3242c2936479931eee1ec1d6e88**

Documento generado en 16/06/2021 12:29:58 PM